



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (3) de julio de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** RAUMIR ALVAREZ CARVAJAL Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y EMPRESAS  
PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.  
**RADICADO:** 2012-00313

**ASUNTO:** ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y ORDENA  
SUSPENSIÓN DEL PROCESO

El señor RAUMIR ALVAREZ CARVAJAL Y OTROS, mediante apoderada judicial, formuló demanda contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P., en ejercicio de la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, llamó en garantía a la aseguradora "SEGUROS COLPATRIA S.A."

### **CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término que tiene para contestar la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. La intervención de litisconsortes y de terceros se rige por los artículos 50 a 57 del Código de Procedimiento Civil. Esta última norma consagra:

*"Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)"*

**2.** En el presente caso, en virtud de las normas citadas anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el solicitante, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la compañía aseguradora, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del

perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**Primero.** ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, en contra de la aseguradora SEGUROS COLPATRIA S.A.

En consecuencia, se ordena la citación de la entidad llamada en garantía, quien cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso, según lo establecido por el artículo 225 del CPACA. La notificación se hará de conformidad con el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 794 de 2003.

**Segundo.** Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que este comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de noventa (90) días.

Se requiere al apoderado de la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la entidad llamada en garantía, la suma de \$6.000 en la cuenta No. 413310002162 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se procederá a elaborar las correspondientes citaciones para la notificación.

Se reconoce personería al Doctor **LUIS FERNANDO NEIRA RESTREPO,** abogado en ejercicio, portadora de la T.P. 56.342 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, en los términos del poder conferido, visible a folio 293 del cuaderno principal.

### **NOTIFIQUESE**

**PILAR ESTRADA GONZALEZ**  
**JUEZ**